



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2073-1PO3-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Inés Palafox Núñez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de noviembre de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de septiembre de 2008.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

II.- SINÓPSIS

Prever como supuesto en que procede la prórroga para concluir el primer periodo ordinario de sesiones (ordinariamente prevista el 15 de diciembre), en los casos en que por ley no se hubiese designado a algún funcionario, agregando que dicho periodo de sesiones se extenderá hasta que éste sea formalmente designado.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el párrafo segundo del artículo 70, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, sustituir en el artículo segundo de instrucción, la expresión “fracción 2” por la de “numeral 2” y la expresión “Ley Orgánica General del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos” por la de “Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a la reforma del artículo 4° de la normatividad en cita.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Título Tercero</p> <p>Capítulo II Del Poder Legislativo</p> <p>Sección I De la Elección e Instalación del Congreso</p> <p>Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el <i>Presidente</i> de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">Decreto</p> <p>Primero. Se reforma el artículo 66, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de ampliar el periodo de sesiones ordinarias del Congreso, quedando como sigue:</p> <p>Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la república inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83, en cuyo caso, las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, y en aquellos casos en que por ley no se hubiese designado a algún funcionario. Dicho periodo de sesiones se extenderá hasta que éste sea formalmente designado. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de junio del mismo año.</p> <p>...</p>



<p style="text-align: center;">LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO Del Congreso General</p> <p>ARTICULO 4o.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el <i>quince</i> de diciembre del mismo año, excepto cuando el <i>Presidente</i> de la <i>República</i> inicie su encargo en la fecha prevista <i>por</i> el artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el <i>treinta y uno</i> de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del treinta de abril del mismo año.</p> <p>3. y 4. ...</p>	<p>Segundo. Se reforma el artículo 4, fracción 2, de la Ley Orgánica General de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de ampliar el periodo de sesiones ordinarias del Congreso, quedando como sigue:</p> <p>Artículo 4o.</p> <p>...</p> <p>2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la república inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. También en aquellos casos en que por ley no se hubiese designado a algún funcionario, dicho periodo de sesiones se extenderá hasta que éste sea formalmente designado. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MENR